

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 20

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución establece en su artículo 42, inciso 2° que las Leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas, y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.
- II.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18, numeral 3 establece que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”; lo cual implica un compromiso de los Estados partes a brindar esta prestación a los padres de niños y niñas.
- III.- Que mediante sentencia de inconstitucionalidad número 8-2015/16 - 2015/89-2016 acumulado, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que esta Asamblea Legislativa debe emitir la normativa que regule el mandato constitucional establecido en el inciso 2° del artículo 42 de la Constitución, en lo concerniente a la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los hijos de los trabajadores antes del 31 de mayo de 2018.
- IV.- Que de acuerdo al Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo N° 29 de fecha 15 de junio del 2000, publicado en el Diario Oficial N° 135, Tomo N° 348, del 19 de julio de 2000, todo Estado parte se compromete a crear la igualdad efectiva de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras. Con tal fin, deben permitir que las personas con responsabilidades familiares, que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin discriminación y en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las y los Diputados: Silvia Alejandrina Castro Figueroa, René Gustavo Escalante Zelaya, René Alfredo Portillo Cuadra, David Ernesto Reyes Molina; del Diputado del periodo Legislativo 2015-2018: Juan Alberto Valiente Álvarez; las y los Diputados del periodo Legislativo 2003-2006: Roger Alberto Blandino Nerio, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Silvia Cartagena, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Gloria Mercedes González de Rovira, Emma Julia Fabián Hernández, Calixto Mejía Mejía, Inmar Rolando Reyes, Ileana Argentina Rogel, Dina Angélica Umaña, y con el apoyo de las y los Diputados: Norman Noel Quijano González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Marroquín Mejía, Delia Marina Aguilar Viscarra, Lucía del Carmen Ayala de León, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Manuel Orlando Cabrera Candray, Marco Javier Calvo Caminos, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Tomás Emilio Corea Fuentes, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Jessica Orquídea Díaz Castellón, Ana María Margarita Escobar López, Julio César Fabián Pérez, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, José Andrés Hernández Ventura, Bruno Marcello Infantozzi Hassin, José Edgar Escolán Batarse, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Arturo Simeón Magaña Azmitia, Mario Andrés Martínez Gómez, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Arely Palma Figueroa, Carlos Armando Reyes

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

Ramos, Rosa María Romero, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Óscar David Vásquez Orellana, Ricardo Andrés Velásquez Parker, y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN E INSTALACIÓN DE SALAS CUNAS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES****CAPÍTULO I****Objeto de la Ley, Ámbito de Aplicación y Concepto****Objeto**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto, regular las condiciones bajo las cuales los patronos implementarán, en beneficio de los trabajadores, los servicios de salas cunas y lugares de custodia para las hijas e hijos de los trabajadores, ya sea en el lugar de trabajo o en lugar anexo e independiente, determinados por el patrono de cada empresa.

**Ámbito de Aplicación**

Art. 2.- La presente Ley será aplicable al sector público y la empresa privada, instituciones oficiales autónomas, y las municipalidades. Ninguna institución incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, podrán alegar la existencia de un régimen especial o preferente para incumplir las disposiciones establecidas en esta Ley.

**Concepto de Salas Cunas y Lugares de Custodia**

Art. 3.- Es un establecimiento o espacio físico dentro del centro de trabajo o fuera de él, en el cual el trabajador o trabajadora pueda alimentar a sus hijos, desde que finaliza el periodo posnatal hasta la edad de tres años, y a la vez dejarlos bajo la supervisión y cuidado de una persona capacitada para tal fin, mientras desempeña sus labores.

Los encargados de supervisar a los menores deberán ser profesionales en el área de la educación temprana, educación preescolar o educación infantil, y su trabajo implicará además del cuidado, la realización de actividades aptas para el desarrollo de las capacidades cognitivas, sociales, afectivas y psicomotrices del menor.

**CAPÍTULO II****De los Derechos y Obligaciones****Derecho a Salas Cunas y Lugares de Custodia**

Art. 4.- Tienen derecho a gozar de la prestación de salas cunas y lugares de custodia, establecidas en los centros de trabajo o en lugar distinto dentro de la misma área geográfica, desde que finaliza el periodo posnatal hasta los tres años de edad del menor, los trabajadores del sector público, la empresa privada, instituciones oficiales autónomas y las municipalidades.

**Sujeto Obligado**

Art. 5.- El patrono está obligado a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en los artículos anteriores a favor de las niñas y niños, hijos de los trabajadores, al contar con cien o más trabajadores que laboren para él, con el fin de que la madre o padre trabajador puedan entregar a

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

sus hijos a una persona capacitada para su supervisión y cuidado antes de que inicie su jornada laboral y recogerlo al concluir la misma.

### **Modalidades para el Cumplimiento del Derecho a Salas Cunas**

Art. 6.- El patrono deberá darle cumplimiento a la presente Ley haciendo uso de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia en un lugar anexo e independiente al lugar de trabajo dentro de la misma área geográfica, en tal caso los costos de la contratación del personal capacitado y la habilitación del centro correrán por cuenta del patrono;
- b) Por medio de la instalación y mantenimiento de un centro común de salas cunas y lugar de custodia, que sea costeado por varias empresas o establecimientos de trabajo; y,
- c) A través del pago de las salas cunas y lugares de custodia que presten tales servicios con carácter independiente a la empresa o establecimiento de trabajo, de forma profesional y habitual, que decida el patrono.

Los costos en que estos centros incurran exclusivamente en concepto de cuidado y supervisión de los menores, serán pagados directamente por el patrono a las salas cunas y lugar de custodia que le preste el servicio.

Será de exclusiva responsabilidad del patrono definir la o las modalidades por medio de las cuales dará cumplimiento a la presente Ley, debiendo el trabajador acogerse a la modalidad implementada por su patrono.

Cuando por circunstancias extraordinarias no imputables al patrono, no le sea posible implementar cualquiera de las modalidades reguladas en el presente artículo, éste podrá de común acuerdo con el trabajador, establecer otra modalidad para cumplir con la obligación que impone la presente Ley.

## **CAPÍTULO III**

### **Condiciones, Requisitos y Responsabilidades**

#### **Condiciones que Deben Cumplir los Establecimientos de Salas Cunas**

Art. 7.- Las instalaciones de las salas cunas y lugares de custodia para los niños y niñas de los trabajadores, deberán adoptar las medidas especiales de protección que sean necesarias para garantizar el cuidado de los niños y niñas, en óptimas condiciones.

La infraestructura de las salas cunas y lugares de custodia, deberán reunir condiciones básicas en cuanto a espacio, salubridad, control y equipamiento que pueden variar según el tamaño y cantidad de niños y niñas que alberguen.

#### **Beneficio de la Prestación de las Salas Cunas y Lugares de Custodia**

Art. 8.- Todo empleado o empleada podrá hacer uso de la prestación de salas cunas y lugares de custodia, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, así como los requisitos que exija la administración de cada establecimiento de salas cunas y lugares de custodia,

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

para lo cual deberá completar el trámite de admisión. Los honorarios que estas instituciones devenguen deberán ser pagados por el patrono.

### **Instituciones Encargadas de Velar por el Buen Funcionamiento de las Salas Cunas y Lugares de Custodia**

Art. 9.- El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), en coordinación con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), serán las instituciones encargadas de velar por el buen funcionamiento de las salas cunas y lugares de custodia, garantizando que sea un ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores.

## **CAPÍTULO IV Disposiciones Finales**

### **Prohibiciones**

Art. 10.- No procederá otorgar ningún tipo de bonificación, compensación o reintegro económico, si existiendo convenio con un establecimiento, los trabajadores llevaran a los menores a un lugar distinto no autorizado por la empresa en la cual labora.

No se otorgará ninguna compensación a los beneficiarios de esta prestación que decidan que el menor a su cargo, no asista a ningún establecimiento que preste los servicios de salas cunas y lugares de custodia.

### **Sanción**

Art. 11.- El incumplimiento por parte del patrono de la obligación regulada en la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 6, será sancionado con multa de cinco a ocho salarios mínimos del sector comercio y servicio vigente, por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, atendiendo a la capacidad económica del patrono. Sin que esto implique que se le exima del cumplimiento de esta obligación.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social será el encargado de imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta Ley, tanto al sector público y la empresa privada así como a las instituciones oficiales autónomas y las municipalidades.

Dicha sanción no será aplicable cuando el incumplimiento de la obligación, se deba a retrasos que no sean imputables al patrono, en la obtención de la autorización de instalación de salas cunas y lugares de custodia.

### **Incentivo Fiscal**

Art. 12.- Los costos en que incurra el patrono relacionados a las modalidades establecidas en el artículo 6, literales a) y b) de la presente Ley, serán deducibles del impuesto sobre la renta, únicamente cuando se trate de los gastos generados a raíz de la construcción y equipamiento de las salas cunas y lugares de custodia.

### **Especialidad de la Ley**

Art. 13.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter especial, por consiguiente prevalecerán sobre cualquiera otra que las contrarie.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

### Reglamento

Art. 14.- El Presidente de la República decretará el Reglamento de la presente Ley, para facilitar y asegurar la correcta y efectiva aplicación de la misma, en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia.

### Vigencia

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Ramón Aristides Valencia Arana,  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 112

Tomo N° 419

Fecha: 19 de junio de 2018

SV/gm  
10-07-2018